



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501036801



20165501036801

Bogotá, 11/10/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A.
CARRERA 65 No. 8B - 91 OFICINA 235
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **54741 de 11/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

741

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54741 DEL 11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198** – 1 Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El 24 de septiembre de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **334192** al vehículo de placa **TSN-950** que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198 – 1** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 029294 del 23 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198 – 1** por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de enero del 2016.

La empresa mediante apoderada presenta los correspondientes descargos con radicado No 2016560-008570-2 el 03 de febrero del 2016.

Mediante Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor declaro responsable a la empresa **COLTANQUES S A S N.I.T. 860040576 – 1** con sanción de (05) cinco

RESOLUCIÓN No. 54741 Del 11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A.** Nit 800191198 - 1 Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

salarios mínimos legales vigentes para la época de la comisión de los hechos. Esta resolución fue notificada por aviso el 10 de agosto del 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-069392-2 del 25 de agosto del 2016, la empresa investigada a través de su apoderada interpuso recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, mi representada aportó a sus descargos una copia del manifiesto electrónico de carga No. 009100015315 del 23 de septiembre de 2013 y el cual se encuentra debidamente diligenciado, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 2092 de 2011 unificado en el Decreto 1079 de 2015, en el mismo se indica el peso de la carga y el peso del vehículo vacío y en el cual no se evidencia sobrepeso alguno en el despacho generado por mi representada

De otro lado, resulta importante resaltar que la Superintendencia de Puertos y Transporte en sus consideraciones relaciona a la sociedad CEMEX COLOMBIA identificada con NIT No. 860.002.523-1 que nada tiene ue ver con mi representada TRIAL S.A.S. identificada con NIT No. 800.191.198-1, por lo cual genera duda sobre si las pruebas valoradas corresponden efectivamente a las aportadas con la contestación al pliego de cargos que se allegaron el día 03 de febrero de 2016 con radicado No. 2016-560-008570-2 o si por el contrario corresponden a la ya citada CEMEX COLOMBIA. Razón esta suficiente para que se entren a reevaluar y a apreciar todas y cada una de las pruebas aportadas dentro del escrito de descargos y en este sentido se decreten y practiquen para así demostrar que no se incurrió en ninguno de los cargos que dieron apertura a la presente investigación administrativa.

2.. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 29119 DEL 11 DE JULIO DE 2016 LO QUE DERIVA EN UN ERROR DE HECHO a) La administración cita en varios apartes de la resolución de fallo a la empresa CEMEX COLOMBIA, empresa que en nada tiene que ver con mi representada TRIAL S.A.S., por lo que resulta importante verificar si las consideraciones establecidas en la misma corresponde realmente a los hechos presentados el día 23 de septiembre de 2013 con relación al IU1T No. 334192 del 24 de septiembre de 2013, y en donde se pretende sancionar a la sociedad que represento, o si se refiere a los hechos y alegaciones que sobre otro particular realiza la sociedad CEMEX COLOMBIA, la que con tanta insistencia se cita por la administración.

b) Ahora bien, la entidad en varias de sus argumentaciones realiza la apreciación de medios de defensa que no fueron propuestos dentro de la contestación al pliego de cargos radicada bajo el consecutivo No. 2016 — 560 — 008570 — 2, por lo tanto resulta claro que la valoración que sobre los medios de defensa realiza la sociedad TRIAL S.A.S. no fueron tenidos en cuenta para resolver de fondo la presente investigación.

RESOLUCIÓN No. 54741 Del 11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A.** Nit 800191198 - 1 Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

c) Lo anterior conlleva a generar dudas sobre la valoración de las pruebas que realiza el despacho de la entidad, pues carece de certeza la apreciación que de las mismas se hacen, por lo que la duda deberá resolverse a favor de la investigada. Todo lo anterior nos lleva a concluir que no hay VALORACION ni APRECIACION suficiente de las pruebas que se allegaron con lo contestación al pliego de cargos.

Por lo tanto, resulta claro que hay una falsa motivación del acto administrativo, pues las alegaciones esgrimidas en las mismas son inexistentes.

3. ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA A LA EMPRESA TRIAL Dicho peso fue respetado por TRIAL S.A.S, como se demuestra mediante manifiesto terrestre de carga No. 009100015315 del 23 de septiembre de 2013 que fue expedido por mi representada, mismo que se encuentra relacionado en el IUIT. Debe tenerse en cuenta que el MANIFIESTO UNICO DE CARGA es el documento expedido por la empresa transportadora legalmente constituida y habilitada donde consta el despacho autorizado de la mercancía, dicho documento es el idóneo y conducente para demostrar que la suscrita sociedad transportadora ha cumplido con la normatividad de pesos brutos máximos vehiculares.

Es por lo anterior que se aporta como prueba el manifiesto terrestre de carga No. 009100015315 del 23 de septiembre de 2013, documento mediante el cual TRIAL S.A.S. despachó el vehículo de placas TSN - 950 y en el cual se consignó el peso real de la mercancía al salir de la ciudad de origen, que fue de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA KILOGRAMOS (35.280 Kg.), y un peso en vacío del vehículo equivalente a CATORCE MIL DOSCIENTOS KILOGRAMOS (14.200 kg). Debido a lo anteriormente explicado, podemos decir que el vehículo llevaba un peso total de

CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA KILOGRAMOS (49.480 kg);

Peso inferior incluso, al límite establecido por la Resolución No. 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009 equivalente a CINCUENTA Y DOS MIL KILOGRAMOS (52.000 Kg).

Igualmente, aportamos como prueba, copia de la Factura de venta No. TA97689 expedida por TRIAL S.A.S. el 15 de octubre de 2013, dicho documento señala que el automotor de placas TSN - 950, consignó el peso real de la mercancía al salir de la ciudad de origen, que fue de

TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA KILOGRAMOS (35.280 Kg.), que sumados al peso vacío del automotor de CATORCE MIL DOSCIENTOS KILOGRAMOS (14.200 kg), nuevamente se demuestra que el automotor de placas en referencia se encuentra con peso autorizado para transitar por las vías nacionales, por tanto TRIAL S.A.S. es una empresa responsable y respetuosa de la normatividad de pesos para transitar por las vías.

4. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA COMO PRACTICA EMPRESARIAL

Debe tenerse en cuenta que la empresa TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198 - 1 es una empresa comprometida

RESOLUCIÓN No. 5.711.1 Del 11 de julio de 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A.** Nit 800191198 - 1 Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

con la calidad en la prestación de sus servicios, en atención a ello ha establecido protocolos de seguridad muy fuertes, que la blinden contra la posible comisión tanto de delitos como el hurto, las lesiones personales o el homicidio como de infracciones a la normatividad en materia de transporte, es por esta razón, que según su protocolo de seguridad interno, los conductores que posean comparendos sin acuerdo de pago no pueden intervenir en la cadena de transporte como subcontratistas, pues representan para la empresa y terceros un riesgo latente en materia de seguridad vial; de igual forma se hacen verificaciones en bases de datos selectivas para constatar la idoneidad del personal que opera los vehículos mediante la figura del encargo a terceros, ayudando así a la prevención en la comisión de los delitos que se puedan configurar durante la prestación del servicio de carga por carretera, esto en cuanto a la prevención en materia de hechos constitutivos como ilícitos.

De igual forma, TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198 - 1., ha insistido a sus generadores de carga que deben ser respetados en cada una de las movilizaciones de mercancía los límites máximos permitidos y autorizados por la ley en cuanto a pesos se refiere, esto para no vulnerar las normas de transporte, en cumplimiento del postulado de la debida diligencia COLTANQUES S.A.S., hace un seguimiento con cada uno de los vehículos con un constante monitoreo y un plan de viajes ejerciendo control en la ruta asignada.

En conclusión, TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198 - 1 ha adoptado una serie de medidas razonables que demuestran su diligencia y apego al cumplimiento de la normatividad vigente, por lo que el acervo probatorio del presente expediente debe ser analizado bajo la óptica del cumplimiento del principio de debida diligencia como práctica empresarial

PRUEBAS

1. DOCUMENTOS:

1.1. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad

TRIAL S.A.S.

1.2. Poder conferido a la suscrita por la señora ALBA DOLORES MILA DE ESTRADA, representante legal suplente de TRIAL S.A.S.

1.3. Copia del manifiesto de carga No. 009100015315 del 23 de septiembre de 2013, expedido por TRIAL SAS.

1.4. Copia de la factura No. TA97689 del 15 de octubre de 2013, emitida por TRIAL S.A.S.

1.5. Copia de la Circular Externa de Pesos Vehiculares, expedida el 27 de agosto de 2013 por TRIAL S.A.S.

1. TESTIMONIO:

2.1: Solicito se cite y haga comparecer al señor Patrullero WILSON GONZALEZ FERNANDEZ identificado con la placa No. 087456 de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma impuesta.

2.2: Solicito se cite y haga comparecer al señor JULIAN MIGUEL CORTES POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.444.823, en calidad de

RESOLUCIÓN No. 54741 Del 11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A.** Nit 800191198 – 1 Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

CONDUCTOR, del vehículo de placas TSN-950 quien puede ser ubicado en la Transversal 1 No. 9 - 90 El Prado de Facatativá para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198 – 1** en contra de la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán algunos argumentos de defensa:

1. Este Despacho indicar el procedimiento que rige la presente actuación, toda vez que obedece a leyes especiales que rigen el ordenamiento jurídico, sin desconocer lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso que nos concierne; si bien es un proceso Administrativo, obedece a una naturaleza sancionatoria; que la Corte Constitucional; define como

"(...)

i) *la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,*

ii) *permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos*

ii) *constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (...)"*

Al existir dentro del ordenamiento jurídico fines especiales y particulares, se ha hecho necesario legislar sobre los temas específicos que se desarrollan en el territorio nacional, que se rija dentro un marco sancionador general que busca el respeto a las garantías de los administrados.

La Ley 1437 de 2011; indica las disposiciones del proceso administrativo sancionatorio

"(...) CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A.**
Nit 800191198 - 1 Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

De lo anterior se entiende que no aplica en primer plano lo dispuesto por la ley 1437 de 2001, sino lo correspondiente a la ley 336 de 1966 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" y el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" aplicado en lo pertinente; toda vez que son las normas aplicables en materia de transporte terrestre automotor terrestre.

De acuerdo a ello, en el Decreto 3336 de 2003, no se hace precisión sobre la forma probatoria que debe surtirse, y no hace una indicación imperativa de práctica de Pruebas.

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de

RESOLUCIÓN No. 54741 Del 11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198 - 1 Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se dio cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte; haciendo referencia a lo indicado por la ley 1437 de 2011 acerca de vía administrativa.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Legalidad: se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 029264 de 23 de diciembre de 2015, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado

Conforme a lo anterior considera este Despacho, que la empresa no allegó las suficientes pruebas que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Por otra parte no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A.** Nit 800191198 - 1 Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por lo tanto cuando se expide un manifiesto de carga es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual.

Ahora bien, en relación con el testimonio del conductor del vehículo Sr. JOSE FERNANDO RAVELO RINCON para que indique la cantidad de toneladas autorizadas y cargabas por la empresa investigada, se niega por considerarse inconducente e impertinente, toda vez que si la empresa investigada posee alguna prueba que pruebe la ausencia de responsabilidad por los hechos investigados debió aportarla, , razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto al testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la investigada evidencio la existencia de un error de digitación en la resolución No **029119** del **11 de julio** de 2016, relacionar a la sociedad CEMEX COLOMBIA identificada con NIT No. 860.002.523-1 que nada tiene que ver con la empresa investigada TRIAL S.A.S. identificada con NIT No. 800.191.198-, se hace necesario proceder a su corrección tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2001) en su artículo 45 señala

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Así mismo se debe tener en cuenta que dentro de los principios de la administración y en virtud del principio de eficacia, se permite que la administración revise sus propios actos, los modifique aclare o revoque, por lo tanto la Superintendencia delegada de Puertos y Transportes, en virtud del principio de eficacia ya mencionado contemplado en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina precedente corregir la Resolución No **029119** del **11 de julio** de 2016 resaltando que con ella no se afecta la actuación administrativa

2. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

RESOLUCIÓN No.

54741

Del

11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198 - 1 Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el ticket de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tachada de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 se lee claramente que la empresa transportadora es TRIAL por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

3. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 384184; se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

4. La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

RESOLUCIÓN No. 54741 Del 11 de JULIO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A.** Nit 800191198 - 1 Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

Finalmente el acápite probatorio; sus apreciaciones y solicitudes; fueron resueltas al inicio del presente acto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A.** Nit 800191198 - 1 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de

5 4 7 4 1 1 1 OCT 2016

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198 - 1** Contra la Resolución No. 029119 del 11 de julio de 2016

Transportes Público de Transporte Automotor de carga **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A. Nit 800191198 - 1** en su domicilio principal, en la **Carrera 65 8 B-91 OF. 235 MEDELLIN / ANTIOQUIA** y/o a su Apoderada en su domicilio principal en la calle 24C No 80 B - 19 oficina 202 Barrio Modelia en Bogotá o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

5 4 7 4 1 1 1 OCT 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D|2016\recurso TRANSPORTES TRIAL
334192.docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA S.A.
Sigla	TRIAL S.A.
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matricula	0032073904
Identificación	NTT 800191198 - 1
Último Año Renovado	2005
Fecha de Matricula	20031124
Fecha de Cancelación	20051221
Fecha de Vigencia	21001231
Estado de la matrícula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 1604300 - TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETERA

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 65 8 B-91 OF. 235
Teléfono Comercial	000000000000000000003625800
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 65 8 B-91 OF. 235
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	trial@telesat.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
	TRIAL		MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

